

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos Diputación Provincial. Telf. 1700.
Imp. Diputación Provincial. Telf. 6100

MIÉRCOLES, 4 DE MARZO DE 1964

NÚM. 53

No se publica domingos ni días festivos
Ejemplar corriente: 2 pesetas.
Idem atrasado: 5 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el 5% para amortización de empréstitos

Advertencias.—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil

Precios.—SUSCRIPCIONES.—a) Capital, 90 pesetas trimestre, 160 pesetas semestre, 300 pesetas año.

b) Fuera de la capital: 105 pesetas trimestre; 190 semestre; 360 pesetas año.

Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 5 pesetas línea.

Todas las cuotas señaladas anteriormente se hallan gravadas con el 5 por 100 del recargo autorizado por la Superioridad, para amortización de empréstitos.

Ministerio de la Gobernación

DECRETO 406/1964, de 22 de febrero, por el que se aprueba nuevo texto articulado de la sección tercera del capítulo segundo del título primero del libro segundo de la Ley de Régimen Local, de acuerdo con la nueva redacción dada por la Ley de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres a la base treinta y ocho de las de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

La Ley ciento sesenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre último, ha dado nueva redacción a la base treinta y ocho de la de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco de régimen local. Desarrollo de dicha base son los artículos doscientos veintiséis al doscientos treinta y seis del texto articulado vigente de la Ley de Régimen Local. Ello impone una nueva redacción de dichos preceptos para acomodarla estrictamente al nuevo texto de la base, tal como ha quedado redactado de nuevo.

La reforma se limita, como es lógico, a aquellos puntos que han sido objeto de modificación, manteniéndose en lo demás el texto articulado primitivo en cuanto responde a preceptos de la Ley de Bases distintos de los que han sido reformados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos doscientos veintiséis al doscientos treinta y seis, ambos inclusive, del texto articulado de la Ley de Régimen Local quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo doscientos veintiséis.—La Diputación Provincial, como Corporación, estará integrada por el Presidente y los Diputados provinciales.

Artículo doscientos veintisiete.—Uno. Por cada partido judicial habrá un Diputado, elegido por compromisarios de los Ayuntamientos de la demarcación entre sus Alcaldes y Concejales, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Dos. La Corporación provincial se completará con Diputados que ostenten la representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales, así como de la Organización Sindical, radicadas en la respectiva provincia.

Tres.—Los Diputados del grupo a que se refiere el párrafo anterior no excederán de la mitad del de representantes de partidos judiciales, dividiéndose, a su vez, en dos mitades. Una de ellas corresponderá a las Entidades económicas, culturales o profesionales y la otra mitad a la Organización Sindical.

Artículo doscientos veintiocho.—Uno. Cuando se trate de un partido judicial cuya capital lo sea a la vez de la provincia y tenga dicha capital una población superior a cien mil habitantes, los compromisarios de su Ayuntamiento elegirán de entre los Concejales del mismo un representante más

por cada quinientos mil habitantes o fracción de quinientos mil.

Dos. Las provincias que tengan menos de seis partidos judiciales y población total superior y trescientos mil habitantes de derecho elegirán doble número de Diputados representantes de los Ayuntamientos de los que les correspondiera, a tenor de las disposiciones precedentes.

Tres. La Diputación Foral de Alava conservará los nueve Diputados que tiene actualmente, seis de los cuales serán elegidos por los Ayuntamientos y tres por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales de la provincia. Los partidos judiciales de Amurrio y Laguardia elegirán un Diputado provincial cada uno, y cuatro Diputados provinciales el de Vitoria, dos de ellos por el Ayuntamiento de la capital y otros dos por los demás Ayuntamientos que integran el partido judicial.

Cuatro. Conforme al artículo octavo de la Ley de dieciséis de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, la Diputación Foral y Provincial de Navarra se compondrá de siete Diputados, nombrados por los Ayuntamientos de las cinco merindades, correspondientes a igual número de partidos judiciales en que se divide la provincia, designando los de Aoiz, Tafalla y Tudela un Diputado cada uno, y los de Pamplona y Estella, dos cada uno.

Cinco. Los Cabildos Insulares del archipiélago canario conservarán el número de Consejeros que tienen actualmente, y que es el siguiente:

Provincia de Santa Cruz de Tenerife: Tenerife, catorce; La Palma, doce; Gomera, diez, y Hierro, seis.

Provincia de Las Palmas: Gran Canaria, catorce; Lanzarote, diez, y Fuerteventura, ocho.

La mitad de dichos Consejeros serán nombrados por los Ayuntamientos, y la otra mitad, por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales de cada isla.

Artículo doscientos veintinueve.— Uno. El mandato de los Diputados provinciales durará seis años, renovándose las Diputaciones por mitad cada tres.

Dos. La renovación trienal afectará en idéntica proporción a los Diputados representantes de los Ayuntamientos y a los que ostenten la representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales, o de la Organización Sindical, radicadas en la provincia.

Tres. Cuando el número de Diputados representantes de los partidos judiciales no sea divisible por dos, se estimará el puesto restante como no renovable al final del primer trienio, renovable al terminar el segundo, y así sucesivamente.

Cuatro. Si el número de Diputados que corresponda a la representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales, y de los Organismos sindicales no fuere par, se proveerá el impar en cada renovación, alternativamente, primero por un representante sindical, después por uno corporativo, y así sucesivamente.

Cinco. Las elecciones para la renovación de las Diputaciones Provinciales serán convocadas por Decreto del Ministerio de la Gobernación, acordado en Consejo de Ministros, y tendrán lugar dentro del mes de marzo del año siguiente al en que se hubieren celebrado elecciones municipales.

Artículo doscientos treinta.—La elección de los Diputados provinciales y de los Consejeros de Cabildos Insulares, cualquiera que sea el grupo a que pertenezcan, se efectuará mediante compromisarios designados por cada uno de los Ayuntamientos y Corporaciones que deben estar representados en la Diputación.

Artículo doscientos treinta y uno.— Uno. La elección de cada uno de los Diputados del primer grupo se hará separadamente, pero en un mismo acto, por los compromisarios de los Ayuntamientos que integren el partido judicial respectivo, debiendo recaer necesariamente el nombramiento en alguno de sus Alcaldes o Concejales, que se hallen en el ejercicio del cargo.

Dos. No obstante, los Ayuntamientos de capitales de provincia que deban estar representados por más de un Diputado provincial, elegirán entre los mismos Concejales un número de compromisarios igual al triple de los Diputados que les correspondan.

Tres. Los Diputados provinciales elegidos por los compromisarios de los

Ayuntamientos cesarán en sus cargos cuando perdieren la condición de Alcaldes o de Concejales con que hubieren sido designados, y podrá el Gobierno convocar elecciones parciales si concurren circunstancias análogas a las establecidas en el artículo ochenta y nueve de esta Ley.

Artículo doscientos treinta y dos.— Uno. Dentro de los Diputados del segundo grupo la elección de los representantes de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales se realizará conjuntamente por los compromisarios de aquellas Corporaciones y Entidades que tengan reconocido su derecho electoral mediante la inscripción en un registro corporativo, que se llevará a tal efecto en el Gobierno Civil de la provincia, debiendo recaer necesariamente los nombramientos en los candidatos incluidos en la lista que proponga el Gobernador civil, en número triple, al menos, del de vacantes que hayan de ser cubiertas.

Dos. La elección de los representantes sindicales que deben completar el segundo grupo de Diputados se efectuará según su legislación peculiar, y lo que se determine reglamentariamente.

Tres. Asimismo se fijarán reglamentariamente las Corporaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales, excluidas las sindicales, que tienen derecho a designar compromisarios.

Artículo doscientos treinta y tres.— Son elegibles para el cargo de Diputado provincial todos los españoles mayores de veintitrés años, varones o mujeres, que sepan leer y escribir y se encuentren en alguno de estos casos:

Primero.—Si se trata de representación municipal, estar desempeñando en la fecha de la publicación del Decreto de convocatoria el cargo de Alcalde o el de Concejil en cualquier Ayuntamiento del partido judicial correspondiente.

Segundo.—Cuando el mandato tenga carácter corporativo, pertenecer como miembro activo en idéntica fecha a cualquiera de las Corporaciones o Entidades que concurran a la elección.

Tercero.—Si se trata de representación sindical, hallarse afiliado, en la misma fecha, a la Organización Sindical mediante adscripción directa a una de sus Entidades radicantes en la provincia.

Artículo doscientos treinta y cuatro. Uno. El cargo de Diputado provincial es obligatorio y gratuito, y le afectan las causas de incapacidad e incompatibilidad y los motivos de excusa establecidos para los Concejales.

Dos. Los Diputados provinciales cesarán en sus cargos cuando perdieren la condición representativa en virtud de la que fueron designados.

Artículo doscientos treinta y cinco.—

Uno. Para la preparación y estudio de los asuntos la Diputación Provincial actuará en Comisiones, cuya presidencia corresponderá a un Diputado cuando no asista el Presidente. Como mínimo, serán obligatorias las Comisiones siguientes:

Beneficencia y Obras Sociales.
Sanidad, Urbanismo y Vivienda.
Agricultura.
Educación, Deportes y Turismo.
Obras Públicas y Paro Obrero; y
Hacienda y Economía.

Dos. Cuando hubiere un Delegado en un ramo de servicios, presidirá la Comisión de la respectiva competencia.

Artículo doscientos treinta y seis.— Uno. La Diputación Provincial celebrará sesión plenaria para su constitución el primer día hábil del mes siguiente a la renovación trienal de la mitad de sus componentes.

Dos. Leídos los nombres y apellidos de los Diputados electos, la Corporación quedará constituida definitivamente, previa prestación de juramento de sus miembros y después de resolver acerca de las condiciones legales de éstos, siempre que pueda funcionar con los dos tercios, por lo menos, del número legal de Diputados.

Tres. En la misma sesión el Presidente designará a los Diputados que hayan de constituir las Comisiones a que se refiere el artículo anterior.»

Artículo segundo.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones precisas para la aplicación del artículo precedente, y se propondrán al Gobierno las modificaciones que consecuentemente haya de introducirse en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, sin perjuicio de que tal desarrollo reglamentario pueda hacerse, con carácter provisional, en el Decreto de convocatoria de las próximas elecciones provinciales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid» número 50, del día 27 de febrero de 1964. 984

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

ANUNCIO

Habiendo solicitado autorización ELECTRICAS LEONESAS, S. A., de León, Independencia, 1, para realizar cruce aéreo con línea eléctrica para alumbrado, en el C. V. de «Dehesas a la C.ª de Ponferrada a Orense», Km. 1, Hm. 4, se hace público para que en el

plazo de quince días se puedan presentar reclamaciones por los que se consideren perjudicados en la Secretaría de esta Corporación.

León, 26 de febrero de 1964.—El Presidente, Julián Rojo.
1004 Núm. 523.—78,75 ptas.

Servicio Recaudatorio de Contribuciones del Estado

Zona de VALENCIA DE DON JUAN

EDICTO PARA LA SUBASTA DE BIENES INMUEBLES

Término Municipal de San Millán de los Caballeros

Débitos: Pt.º Bt.º Minas y Comisión Distribuidora de Carbón

Certificaciones de Apremio núms. 654/78 y 428/79

Cargadas para el cobro en 1963

(Procedentes de la Zona de Ponferrada) Don Félix Salán Gallego, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Valencia de Don Juan.

Hago Saber: Que en expediente ejecutivo de apremio que instruyo en dicho Ayuntamiento para hacer efectivos al Tesoro, los débitos arriba expresados, contra D. Amador Chamorro Casado, actualmente en domicilio ignorado, se ha dictado con fecha de hoy Providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del vigente Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto, continuado por el Sr. Juez de Paz, se celebrará el día 25 (veinticinco) de marzo de 1964, en el Juzgado de San Millán de los Caballeros, a las diez de la mañana.

Deudor: D. Amador Chamorro Casado

EN TÉRMINO DE

SAN MILLÁN DE LOS CABALLEROS

1.ª Una finca rústica, polígono 45, parcela 18, paraje Matavacas, superficie 63 áreas, cultivo regadío, clase 2.ª, que linda: Norte, Dionisio Toral; Este, senda; Sur, Euxiquio Giganto Villacé y Toribio Rodríguez, y Oeste, Benilde Fernández del Pozo. Riqueza imponible, 404,46 pesetas. Capitalización, 8.089,20. Valor para la subasta, 5.392,80 pesetas.

2.ª Otra finca rústica, polígono 46, parcela 50, paraje Matavacas, superficie 10 áreas y 80 centiáreas, cultivo seco, clase 2.ª, que linda: Norte, Paulino Garzo Gorgojo; Este, Miguel Gorgojo Ujidos; Sur, Víctor Prado de la Vega, y Oeste, Jesús S. Pérez. Riqueza imponible, 18,36 pesetas. Capitalización, 367,20 pesetas. Valor para la subasta, 224,80 pesetas.

A las fincas descriptas, no las gravan otras cargas que las dimanantes de este expediente.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso) estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación hasta el mismo día de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

(De no existir inscriptos títulos de dominio, esta condición se sustituirá por la de que el rematante deberá promover la inscripción omitida por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses después que se otorgue la correspondiente escritura de venta.)

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Público.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Y finalmente, que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentaran licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del valor líquido asignado a los bienes, se abrirá, acto continuo, y por espacio de media hora, una segunda licitación con rebaja de la tercera parte, admitiéndose a su vez posturas por los dos tercios del nuevo tipo fijado.

Por medio del presente Edicto, se notifica al deudor o sus causahabientes cuanto antecede y contiene el mismo, por tratarse de expediente que se tramita en domicilio ignorado, de conformidad con lo que dispone el art. 127 del Estatuto de Recaudación, así como también se les advierte, que, contra la providencia de subasta, podrán recurrir en reclamación en el plazo de ocho días hábiles, ante el propio Recaudador proveyente, o reclamar en el de quince días, también hábiles, ante el Sr. Tesorero de Hacienda.

San Millán de los Caballeros, a 4 de febrero de 1964.—El Recaudador, Félix Salán Gallego.—V.º B.º: El Jefe del Servicio, A. Villán.

1010

Administración municipal

Aprobado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el Presupuesto Municipal ordinario para el ejercicio de 1964, estará de manifiesto al público, en la Secretaría municipal respectiva, por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán formularse por los interesados cuantas reclamaciones se estimen pertinentes:

Campo de la Lomba	869
Bembibre	870
Igüña	871
Folgozo de la Ribera	872
Pozuelo del Páramo	873
La Robla	884
Trabadelo	890
Valdesamario	891
Castrillo de Cabrera	914
Prioro	929
San Millán de los Caballeros	942
Torre del Bierzo	1051
Villafer	1052
Villacé	1054

Núm. 537.—131,25 ptas.

Confeccionado por los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, la Rectificación del Padrón de Habitantes, con referencia al 31 diciembre de 1963, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal respectiva, por espacio de quince días, durante los cuales puede ser examinado y formularse reclamaciones.

Congosto	886
Villazala	944
La Pola de Gordón	949
Balboa	950
Soto y Amío	973
Villamandos	975
Fresno de la Vega	977
Sahagún	990
Ponferrada	999
Berlanga del Bierzo	1020
Vegaquemada	1031
Carucedo	1050
Sancedo	1055
Los Barrios de Salas	1058
Santa María del Páramo	978

Núm. 538.—126,00 ptas.

Ayuntamiento de Pozuelo del Páramo

Aprobadas las Ordenanzas de exacciones de prestación personal y de transportes, de cementerios y de tránsito de animales domésticos por vías públicas, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal por plazo de quince días con el fin de oír reclamaciones.

Pozuelo del Páramo, 17 de febrero de 1964.—El Alcalde (ilegible).

873

Núm. 476.—63,00 ptas.

Entidades menores

A los efectos de oír reclamaciones se hallan de manifiesto al público, en el domicilio del Presidente respectivo, durante el plazo de quince días, los documentos que al final se indican, formados por las Juntas Vecinales que se expresan:

Presupuesto ordinario para 1964:

Pinilla	878
Pobladura de Yuso	920
Vega de Espinareda	923
Valle de Mansilla	941
Zueros del Páramo	943
El Burgo Ranero	947
Vilorio de la Jurisdicción	948
Boca de Huérgano	971
Cabañeros	972
Ribaseca	994
Argayo del Sil	1001
Las Grañeras	1024
Bercianos del Páramo	1025
Villamartín del Sil	1026
Cea	1064

Ordenanza de prestación personal y de transportes:

Ribaseca	994
Argayo del Sil	1001
Villamartín del Sil	1026
Cea	1064

Ordenanza sobre aprovechamiento de pastos y leñas:

Argayo del Sil	1001
Villamartín del Sil	1026

Núm. 539.—162,75 ptas.

Administración de justicia

Juzgado Municipal número uno de León

Don Fernando Domínguez-Berrueta Carraffa, Juez Municipal número uno de los de la ciudad de León.

Por el presente hago saber: Que en el juicio de cognición número 199 de 1963, seguido a instancia de don Ramón Bayón Serrano, mayor de edad, casado, vecino de Nava de los Caballeros, Ayuntamiento de Gradefes, representado por el Procurador D. Eduardo García López y dirigido por el Letrado D. Florentino Aláez, contra D. Leonardo de Prado Benítez, mayor de edad, soltero, industrial y vecino de Gradefes, sobre reclamación de 8.055,00 pesetas, he acordado en providencia de esta fecha sacar a pública subasta por término de ocho días y por primera vez, los bienes embargados al demandado y que luego se describirán, señalándose para dicho el día dieciocho del próximo mes de marzo, a las doce horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Roa de la Vega, n.º 16, principal.

BIENES OBJETO DE SUBASTA

	Pesetas
1.º Una caldera de vapor, sin marca, de 362 kilos de presión, integrante de la industria de quesos instalada en Gradefes. Tasada	15.000
2.º Una caldera de cuajar, de hierro, para cabida de cuatrocientos.	10.000
Total	25.000

Se hace constar que para tomar parte en la subasta será preciso depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

León a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.—Fernando Domínguez-Berrueta. — Mariano Velasco.

1013 Núm. 536.—257,25 ptas.

Juzgado Municipal de Ponferrada

Don Paciano Barrio Nogueira, Juez Municipal de Ponferrada.

Hago público: Que en providencia de hoy dictada en ejecución de la sentencia recaída en los autos de proceso civil de cognición núm. 179/63, dimanante de proceso civil de cognición seguido en este Juzgado a instancia de D. Eduardo Castro Juárez, contra D. Agustín Fernández Oviedo y D. Angel Alvarez Alonso, mayores de edad, casados, labradores y vecinos de Villanueva de Valdueza; sobre reclamación de cantidad, he acordado sacar a primera y pública subasta por término de veinte días y tipo de tasación que se dirá, el siguiente bien embargado a los demandados:

Una parcela al sitio de «Las Piedras», término de Fuentesnuevas, Ayuntamiento de Ponferrada, de forma rectangular, que mide 229,15 metros cuadrados, enclavada entre otras de D. Eduardo Castro Juárez, o sea, que linda por todos sus aires con más fincas de dicho Sr., y mide: Norte, calle de 11,10 metros; espalda, 11,05 metros; derecha entrando, 20,90 metros; izquierda, 20,50 metros.—Dentro de dicha parcela se halla construida una edificación de planta baja, de ladrillo, techada de losa, de unos 70 metros cuadrados de superficie, dividida y sin habitar. Tasado todo ello en la cantidad de noventa y cinco mil pesetas.

La subasta se celebrará el día tres de abril próximo, a las once horas, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la licitación será requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento al efecto el 10 por 100 del tipo de tasación.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes de avalúo.

3.ª El remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

4.ª No han sido presentados títulos de propiedad de la finca mencionada, ni han sido suplidos, por lo que el adjudicatario habrá de conformarse con el testimonio del acta de adjudicación.

Dado en Ponferrada, a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.—Paciano Barrio Nogueira.—El Secretario, Lucas Alvarez.

927 Núm. 524.—315,00 ptas.

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE LEÓN

* Autos 81/64.—Despido

Don Francisco-José Salamanca Martín, Magistrado de Trabajo de León.

Hago saber: Que en los autos 81/64 instados ante esta Magistratura entre partes que luego se dirán, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA.—En León, a veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.—Vistos por el Ilustrísimo Sr. Magistrado de Trabajo de León, D. Francisco-José Salamanca Martín, los presentes autos de juicio seguidos ante esta Magistratura entre partes, de una y como demandante, Anastasia Bayón Castro, en representación de su hija menor Blanca Diez, mayor de edad, casada, empleada y vecina de León, asistida del Letrado D. Ramón Lázaro de Medina, y de otra y como demandado, Pedro Pedrosa, no compareciente en juicio, sobre despido; y

Fallo: Que estimando la demanda, debo declarar y declaro improcedente el despido de la actora Blanca Diez Bayón, condenando al demandado Pedro Pedrosa a que, a su elección, readmita a aquella o le indemnice con setecientas cincuenta pesetas, y a que, en uno y otro caso, le indemnice con los salarios devengados durante la sustanciación del procedimiento a partir de la fecha de once de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se advierte a las partes que contra este fallo pueden interponer recurso de suplicación en plazo de cinco días, previa consignación de la cantidad objeto de condena, incrementada en el veinte por ciento, y depósito de la suma de 250 pesetas, caso de ser recurrente la demandada.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma al demandado Pedro Pedrosa, cuyo domicilio se ignora, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a 22 de febrero de 1964. El Magistrado de Trabajo, Francisco-José Salamanca Martín.—El Secretario, Mariano Tascón.—Rubricados.

936 Núm. 514.—288,75 ptas.

LEÓN

Imprenta de la Diputación

1964